

Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 02703 - 2022

Fecha de la Resolución: 22 de Diciembre del 2022 a las 09:48

Expediente: 17-002339-1027-CA

Redactado por: Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Analizado por: SALA PRIMERA

Texto de la Resolución



Exp. 17-002339-1027-CA

Res. 002703-A-S1-2022

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintidos de diciembre de dos mil veintidos .

En proceso de conocimiento establecido por **LEDA PACHECO GARBANZO**, representada por la licenciada Zaira Zalazar Castro contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, representado por su apoderado especial judicial, licenciado José Miguel Guzmán Gutiérrez. El apoderado de la parte demandada formula recurso de casación contra la sentencia no. 042-2022-VIII, dictada por la Sección Octava del Tribunal Contencioso Administrativo, Segundo Circuito Judicial de San José, a las 08 horas 45 minutos del 12 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO

I.- La actual legislación procesal contenciosa administrativa, prevé en su mandato 140, la posibilidad de rechazar de plano el recurso de casación cuando: *"a) Del escrito quede claro que la resolución recurrida no puede ser objeto de casación, b) Se haya presentado extemporáneamente, c) Carezca de total fundamentación jurídica o, teniéndola, la Sala o el Tribunal de Casación deduzcan con claridad, la improcedencia del recurso, ya sea por razones procesales o de fondo"* (resaltado no pertenece a su original). En este último supuesto, el legislador propuso una alternativa que en esta materia resulta innovadora y expedita, de modo que, en aras de resolver en forma pronta y cumplida los procesos judiciales, permite a quienes conocen este recurso extraordinario, determinar desde el inicio, si en realidad el planteamiento es a todas luces improcedente, pese al cumplimiento de cuestiones estrictamente formales, tales como la presentación dentro del plazo y el respeto de la técnica misma de la casación, conforme al canon 139 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). Lo anterior en virtud de que, a nada conduce postergar la resolución de un recurso de esta naturaleza, si de su contenido se deduce con absoluta claridad que el reproche planteado será desestimado.

II.- El recurrente expone como motivo de casación sobre los hechos no probados, incongruencia e indebida determinación. **Primero.** Manifiesta, se realiza un análisis de los hechos probados que a juicio de la parte demandada no encuentran conformidad a los elementos probatorios existentes en el expediente. De seguido cita el **Hecho probado 13**. Como agravio, reclama una ausencia integral de análisis documental por parte del Tribunal y preterición de la prueba testimonial sobre el documento en declaración de la testigo Ingrid Rojas Ramírez. Añade, de la lectura del documento se observa que no indica los meses sobre los cuales se realiza un rebajo de cuotas. El rebajo de cuotas relata, procede solamente para aquellos solicitantes de pensiones complementaria que cumplan con los requisitos normativos para el otorgamiento del derecho. La testigo del ICE indicó en su declaración que dicho documento indicaba 0 meses en razón que no tenía derecho a pensión complementaria, por lo que, no se le hizo ninguna retención de cuotas o similares a la actora por concepto de pensión complementaria. Agrega, el convenio, es un documento machote que se utilizó para el trámite de todos y cada una de las solicitudes realizadas por los trabajadores, por lo que el posicionamiento de las cláusulas es invariable, y solamente procede el *"llenado de los elementos objetivos procedentes según las condiciones particulares de cada trabajador"*. Asegura, se tuvo por acreditado supuestos rebajos del 5.5% sin que exista ninguna elemento probatorio o testimonial que pruebe el rebajo que presumió el Tribunal. Este elemento es indispensable en la solución del asunto, en razón que desde un inicio la actora tenía pleno conocimiento del incumplimiento de los requisitos dispuestos en la normativa (principio de legalidad en materia de otorgamientos de derechos), que impedían que tal cláusula entrara en operación. Cita los **Hechos probados 16 y 17**. En cuanto al agravio, indica, es impreciso el Tribunal al señalar que el correo electrónico de comunicación se realiza *"a algunos de sus funcionarios"*. El correo en referencia es la comunicación oficial de lo indicado por la señora Ingrid Solís, miembro de la CTAN, a las áreas responsables del proceso de liquidación del ICE de la trabajadora, así como a las jefaturas correspondientes, que no son exclusivas del fondo de garantías y ahorro del ICE. Menciona, la testigo en el juicio

respectivo indicó que al área de Recursos Humanos del ICE le corresponde efectuar los tramites de liquidación de los trabajadores institucionales, generando los documentos pertinentes, que una vez enviados al Fondo de Garantías y Ahorro se proceda en dos vías bien diferenciadas. Razón por la que, afirma, la comunicación no se hizo a algunos funcionarios como indica la resolución, sino a funcionarios calificados en funciones institucionales que no necesariamente corresponden al FGA. Indica, si el Tribunal tenía duda sobre los destinatarios del correo, tuvo la oportunidad procesal de preguntar a la testigo por qué del envió del correo a cada uno de ellos y el motivo real del mismo. Alude a la definición dada por el Tribunal para esos otros funcionarios. Revela, estos últimos responsables de la general a nivel de sistema información del FGA de las órdenes de pago para pago de prestaciones de procesos de Movilidad laboral, con base en la información remitida por el área de pagos al personal de capital humano del ICE. Además, se copió e informó de la gestión mediante el mismo correo electrónico al: *"Director del FGA: Adrián García Arroyo. Miembro de la CTAN: Mario Matarrita Gutiérrez Coordinadora del área de Tesorería: Damaris Arias Chaves."* **Segundo. Motivo de casación sobre los hechos no probados.** Refiere a lo expuesto en el **Hecho no probado 2)**. En lo que denomina agravio, expone, el Tribunal realizó omisión de valoración del testimonio de Ingrid Solís Ramírez, funcionaria del Régimen de Pensiones Complementarias del ICE y miembro de la Comisión de Alta Nivel quien indicó claramente que: *"Le informo a la actora en dos ocasiones vía telefónica que no tenía derecho a la pensión por no contar con las 120 cuotas mínimas requeridas"*. En esta línea de declaración testimonial, aduce, la testigo indicó claramente que la actora iba a solicitar una excepción, pidiendo ayuda en ese planteamiento, a lo que le indicó que no había excepción aplicable. Señala, la declaración expuesta, concuerda con el trámite que realizó la actora solicitando una excepción a la normativa, todo lo cual sucedió de previo a la emisión de la comunicación de la CTAN, que aprobó la movilidad laboral, de previo a la suscripción del convenio para la aplicación de la movilidad laboral. Refiere al **Hecho no probado 3)**. Como agravio, detalla, la parte demandada no comprende la definición de un hecho probado con esta redacción, que conlleva una supuesta omisión administrativa del ICE. Estima, de las declaraciones de los testigos del ICE, de la prueba documental y de la contestación de la demanda, se hizo ver al Tribunal que el reclamo que realizó la actora en su escrito de demanda y de ampliación estaba dirigido a impugnar en vía judicial el cobro de un crédito financiero que no fue posible cancelar con los dineros provenientes del incentivo económico por movilidad laboral, en razón de que la Dirección de Gestión Humana realizó un pago anticipado de tales rubros a la actora. Esta situación, relata, impidió que el FGA realizara alguna retención adicional para cumplir con la normativa institucional. Explica, la declaración de la testigo Ingrid Solís Ramírez fue clara en definir que no había retención de cuotas de pensión por realizar a la liquidación de la trabajadora. Y, agrega, en ese mismo contexto la declaración de la testigo Lucrecia Quesada Hernández lo realizado por el Área de Tesorería del FGA no estaba dirigido a realizar acciones de devolución de liquidaciones del fondo de prestaciones, lo anterior, por cuanto las liquidaciones efectuadas se llevaron a cabo conforme a lo instruido por Capital Humano y acorde a lo que establece la normativa. Por lo expuesto existe una incongruencia fundamental en el entendimiento y comprensión del Tribunal de los procesos de pago de liquidaciones laborales con ocasión de la movilidad laboral (realizado por la Dirección de Gestión Humana) y los procesos de liquidación del Fondo de Garantías y Ahorro y trámite de pensión complementaria. Reclama, la falta de comprensión del Tribunal generó la inclusión de hechos no probados fuera de contexto probatorio que violenta el principio de verdad real como fin procesal que establece el Código Procesal Contencioso Administrativo. Acota, en este contexto de seguido reproduce los correos que constan en el expediente judicial referidos a estos procesos, que son relevantes para la solución del asunto. Reproduce el **Hecho no probado 5)**. Como agravio, alega errónea aplicación del derecho y valor inadecuado a un elemento probatorio. Según expone, el Tribunal evidencia una inadecuada lectura del documento denominado convenio para acogerse al programa de movilidad laboral y pensión complementaria. Añade, en primera instancia, dicho documento no es una declaratoria de derechos de pensión complementaria en forma directa, ni tampoco estableció los meses en que se hubiere hechos las deducciones para el caso de los solicitantes que si cumplían normativamente con los requisitos para la pensión. Enfatiza, tal y como se indicó en la contestación de la demanda y que fuera acreditado por las testigos institucionales, ni la Comisión ni el instrumento denominado convenio sustituye las competencias formales del Régimen de Pensiones Complementarias para el análisis de una solicitud de pensión. En este orden, sostiene, la actora conocía de previo a la suscripción del convenio de referencia que no tenía derecho a la pensión complementaria por no cumplir con los requisitos de pensión a la fecha de aprobación de su finalización de contrato por movilidad laboral. al no existir un otorgamiento de un derecho de pensión en dicho convenio, no existe razón jurídica para su anulación bajo el principio de intangibilidad de los actos propios, como lo indica el tribunal en este hecho no probado. aunado a lo anterior, estima, no existe objeción de ninguna de las partes sobre el documento convenio para movilidad laboral y pensión complementaria, por cuanto no existe motivo de nulidad absoluta evidente y manifiesta en ninguna de sus cláusulas, ni en su contenido. bajo este razonamiento técnico y en vista de los hechos, apreciaciones de las partes y análisis del elenco probatorio que se ha efectuado en el expediente judicial no se ha expuesto tesis jurídica para indicar la existencia de alguna nulidad absoluta del convenio de referencia ni se ha realizado ningún alegato de defensa sobre duda de la legitimidad del convenio. por tal razón, la omisión de trámite administrativo indica que la resolución carece de razonabilidad procesal para la definición del asunto, y por lo tanto constituye un error de falta de congruencia y de motivación de la sentencia que se recurre. **Sobre la incongruencia de análisis y valoración del elenco Probatorio.** Argumenta, en relación con el contenido de la sentencia impugnada, procede a establecer la incongruencia del análisis realizado en lo expuesto en el Considerando *"...VI. ALEGATOS DEL ICE: En su criterio, presume que la actora conocía que no reunía los requisitos para optar por el régimen de pensiones complementarias, para ser aplicada una pensión adelantada, ello porque solicitó la aplicación de un régimen de excepción para su caso particular..."*. En el apartado que denomina agravio, expone: **PRIMERO:** El ICE no presume que la actora conocía que no tenía los requisitos. Conforme con la prueba testimonial y documental aportada por parte del ICE se comprobó la certeza institucional de que la actora conocía que no tenía derecho a la pensión complementaria dentro del programa de movilidad laboral que se tramitaba. La presunción que realiza el Tribunal es inexacta e improcedente, en razón que testimonialmente se comprobó que la actora, de previo a la comunicación emitida por la Comisión Técnica de Alto Nivel realizó una solicitud de excepción que resultaba improcedente. Relata, se le indicó por la señora Ingrid Solís, trabajadora del FGA ante la Comisión, en forma verbal y directa a la actora que no cumplía con los requisitos de aportación de cuotas efectivas, según lo señalado en el sistema. De seguido refiere a lo expuesto a folio 31 de la sentencia impugnada sobre el rechazo de la prueba testimonial de la señora Ingrid Solís Ramírez: **SEGUNDO:** En su criterio, no justifica el Tribunal los motivos de rechazo del testimonio

brindado en razón que no es disonante con las pruebas documentales que constan en el expediente judicial y que incluso son coincidentes con la declaración de parte realizada por la actora sobre las gestiones que realizó para el trámite de excepción que indicó claramente que hizo y que consta en el expediente judicial. En este sentido, afirma, si el Tribunal, bajo el principio de análisis de la prueba y la sana crítica racional, hubiese analizado a rigor el objeto del proceso y la exposición de la teoría del caso de las partes, la conclusión técnica sobre el tema de supuestas retenciones de cuotas de pensión complementaria sería otra y en este contexto hubiese llegado a una conclusión diferente. Lo anterior, por cuanto siguiendo la lectura del Tribunal sobre el trámite de liquidaciones y retenciones laborales que se efectuaron, puede comprobarse de la documentación existente, que los trámites administrativos son realizados en dos áreas diferentes, que son independientes en cuanto a los procesos de liquidación y que la retención de montos de cuotas de pensión complementaria devenido de las montos de incentivos económicos de movilidad laboral, debían ser realizadas por la Dirección de Gestión Humana del ICE y no por el Fondo de Garantías y Ahorro. Lo anterior por cuanto el Fondo de Garantías y Ahorro no realiza liquidación de dineros de incentivos económicos de movilidad laboral, circunscribiendo su línea de acción a efectuar el pago de prestaciones laborales (en forma exclusiva) atendiendo a las órdenes de pagos provenientes de la Dirección de gestión Humana. Reitera, la testigo institucional declaró en forma clara y espontánea que no se efectuó rebajo alguno de cuotas de pensión complementaria en aplicación al Convenio firmado por la actora con el ICE, en razón que aun cuando la cláusula indica la aplicación de un 5.5% mensual de retención no se referencia el número de cuotas (mensualidades a retener) del pago de los incentivos. Por lo que, asevera, preterir la prueba testimonial, conllevó al Tribunal a realizar juicios de valor distintos a la realidad y verdad formal acreditada en autos, ya que, con el correo emitido por la testigo institucional, se alertó al Fondo de Garantías y Ahorro sobre la no procedencia de la pensión complementaria a favor de la actora por falta de cuotas al momento de ser declara la movilidad laboral complementaria. Razón por la cual, la acción de preterir la prueba testimonial conlleva una indefensión procesal del ICE y que deviene en una sentencia contradictoria, en razón que el Tribunal consideró que el rebajo de cuotas se hizo en forma efectiva, pero declina realizar la referencia probatoria directa que indique que tal rebajo operó en la liquidación laboral realizada a la actora, misma que no indica ninguna retención o pago de porcentaje de cuotas de pensión anticipada. **TERCERO:** Cita en lo que es de su interés lo expuesto por el Tribunal a folio 32 de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Alude a lo expuesto a folio 30 de la sentencia impugnada. Recrimina, rebate la conclusión del Tribunal, existe una inadecuada aplicación del derecho, sobre todo para una trabajadora que no participa de la gestión pública, y es que el Convenio de cita y de su lectura integral se observa que regula la liquidación laboral por la movilidad laboral dirigida, en la cual se acredita el pago de prestaciones, el pago del incentivo económico, y las obligaciones de las partes conforme con esta forma de finalizar la relación laboral. Insiste, pese a la lectura que realiza el Tribunal sobre la cláusula Tercera la cual indica la existencia de una “*retención cuotas*” conforme su redacción, no contiene ni el monto ni el plazo de rebajo o retención de cuotas para la pensión complementaria que debía ser aprobada por el ICE, bajo los requisitos normativos existentes a la fecha de la firma de dicho Convenio, todo lo anterior, en razón que a esa fecha la actora no cumplía con los requisitos de cuotas a favor del régimen de pensiones complementarias. Razón por la que, no considera que el convenio sea una declaración de derechos de pensión complementaria a favor de la actora, y debe ser sujeto a su anulación para revertir la declaración errónea de la administración, ya que el documento no constituye una acción de órgano competente, sea el Régimen de Pensión Complementaria, en razón que la Dirección de gestión Humana (firmante del convenio con la actora) no es un órgano administrativo legalmente competente para establecer o declarar un derecho de esta naturaleza. Reclama, aceptar la tesis del Tribunal, conllevaría a aceptar que cualquier otro órgano u unidad administrativa de la Dirección de gestión Humana o del ICE, diferente al Régimen de Pensión Complementaria, puede declarar la existencia de un Derecho de pensión y que por lo tanto se crea un derecho subjetivo a favor de algún trabajador, sin que tenga la competencia para ello, lo que supone un quebranto al régimen de juridicidad, legalidad y de racionalidad de acción de las instituciones públicas. Asimismo, sostiene, el Tribunal impone a la empresa pública ICE en su relación laboral con la señora Leda Pacheco Garbanzo, que no participa de la gestión pública, una presunción de derecho de necesaria aplicación del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, que a juicio de la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República no resulta aplicable. Es así, asegura, que para referencia al Tribunal de Casación, se indica lo resuelto sobre este tema por el asesor del Estado en fecha 24 de marzo del 2022, en dictamen PGR-C-066-2022. En este sentido, consta en el expediente los contratos de trabajo de la actora que deslinda cualquier posibilidad de que participe de la gestión pública de la empresa ICE, la cual bajo la consideración de las Procuraduría General de la República tiene una relación de empleo mixto, en relación con el régimen de su actividad mercantil común. Censura, lo resuelto por el Tribunal constituye una inadecuada aplicación del derecho, imponiendo el cumplimiento de una obligación administrativa que el ICE no está sujeto a aplicar para casos como el presente. Bajo este contexto, la comunicación oficial del ICE realizada por el señor Roberto Chacón Castro mediante Oficio 5304-0603-2016 de Dirección de Gestión Humana en la cual se le comunicó las razones por las cuales no se les aprobó su pensión complementaria adelantada, el cual se encuentra integrado al expediente judicial a folios 188-189. Esta acción administrativa en la cual se le indicó a la actora el no cumplimiento de los requisitos para considerar aprobada su solicitud de pensión complementaria no fue analizada ni rechazada por el Tribunal como el acto administrativo del rechazo de pensión complementaria que echa de menos. Reprocha, lo afirmado por el Tribunal constituye un acto de preterir la prueba del ICE que consta en el expediente judicial y que conlleva evidentemente una indefensión procesal precisa, causando una nulidad de la resolución por incongruencia e indebida fundamentación. Lo anterior, revela, por cuanto con lo resuelto se aplica una inderogabilidad singular de la norma jurídica vigente, al momento de la aplicación de la movilidad laboral a favor de la señora leda pacheco garbanzo, en razón que es para la fecha de solicitud de movilidad laboral voluntaria que la solicitante debió cumplir los requisitos expuestos en el reglamento de pensiones complementarias del ICE. acota, lo expuesto en la parte dispositiva, conlleva a definir que la actora se le declaró un derecho a cumplir a futuro, por cuanto incluso se lleva a definir que su derecho a cumplirse a futuro debe ser tutelado y por lo tanto el ICE otorgarle una pensión. No obstante, tal apreciación evidencia que el fallo es incongruente, desproporcionado y violatorio del derecho. En su criterio, si bien la resolución recurrida reconoce que la actora no cumplía con los requisitos normativos de aportaciones, da por un hecho que el ICE retuvo cuotas de pensión de lo cual la actora no ha probado que tal hecho se diera, que fuera planteado como un agravio a lo ya resuelto. Recrimina, en esta línea de pensamiento, ejecutar el fallo en la condición que expresa, conlleva a un enriquecimiento sin causa de la actora, pues a la fecha del fallo la actora no ha acreditado las cuotas de

aportación al régimen de pensiones complementarias que al mes de diciembre de 2015 no había cumplido. Este aspecto primordial del objeto de la litis, implicaría que el ICE debe otorgar una pensión aun cuando la actora no ha cumplido con el requisito normativo, y el Tribunal no manifiesta ninguna obligación de la actora en este sentido. Asimismo, omite el Tribunal manifestarse sobre los reclamos expuestos por el ICE en relación con el cumplimiento de la Ley de Protección al Trabajador, sobre las aportaciones realizadas al régimen de pensión complementaria que fueron trasladadas a la operadora de pensiones complementarias que dispone la ley, y que tiene la actora. Afirma, el Tribunal obliga al ICE a otorgar una pensión, sin que patrimonialmente tenga en su poder los fondos o aportaciones al régimen que permitan consolidar la erogación financiera, mismos fondos que se encuentran depositados a favor de la actora, por lo que en caso que el fondo de la obligación se mantenga, la actora debe realizar los trámites personales que le corresponden para devolver al ICE el patrimonio de pensión complementaria que permitiría el otorgamiento mensual de su pensión con cargo al presupuesto del régimen de pensiones complementarias del ICE.

III.- Revisados los reparos formulados, conviene precisar si éstos guardan un nivel de fundamentación jurídica mínima, de modo que, se logren mantener por sí solos, o en contraposición, resulte estéril verter un criterio por el fondo; por lo que, en ese sentido, es preceptivo exponer un razonamiento adecuado del recurso interpuesto. En esa disyuntiva, este órgano decisor afirma, los agravios formulados son informales, no se utiliza una correcta práctica casacional, pues la parte accionante olvida que esta instancia, no corresponde a un recurso ordinario (como es el de la apelación), ni resulta suficiente manifestar disconformidades generales y meramente argumentativas. Es necesario, según se ha dicho en diversos pronunciamientos, el contraste de lo decidido con la infracción legal que, en su criterio, tuvo lugar. En orden a tales exigencias, en una correcta técnica casacional, este medio recursivo extraordinario debe bastarse a sí mismo en cuanto a su cabal entendimiento, para que esta Sala lleve a cabo la labor contralora que le es propia y evitar que tenga que verse obligada a interpretarlo, más aún, realizar una labor de juez de instancia, a fin de esclarecer todo aquello que debió decir de modo explícito y comprensible. En la especie, los reproches son imprecisos, pese a que descansan en una indebida valoración de la prueba (testimonial de Ingrid Rojas Ramírez), así como a una falta de análisis de la documental (correo electrónico y convenio para acogerse al programa de movilidad laboral y pensión complementaria), mezcla las censuras de fondo con violaciones procesales (incongruencia y falta de motivación); por último alega una inadecuada aplicación del derecho (artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública). Como puede apreciarse, el casacionista reprocha su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal, que tuvo como hechos probados los numerados 13, 16 y 17 y como no probados los hechos numerados 2, 3 y 5, desconociendo el criterio de los testigos y de la prueba documental, con la que, estima lograba acreditar que la actora no cumplía los requisitos para obtener una pensión complementaria por falta de cuotas al momento de declararse la movilidad laboral. Sin embargo; no concreta en que consiste esa falta de análisis de la prueba documental y de la testimonial, ni como pudo variar lo resuelto. Tampoco, expone con un grado de fundamentación jurídica mínima el contraste de lo decidido, con la infracción general ocasionada. Esto sería, explicando, con una adecuada técnica casacional de qué manera se vulneraron las normas a que hace referencia, o bien, detallar la forma en que se dio su infracción. La simple cita del precepto 173 de la Ley General de la Administración Pública, no ofrece mayores elementos de amplitud a este órgano decisor con relación a lo resuelto por los Juzgadores de instancia.

IV.- Por último, resulta de mérito indicar que, conforme al artículo 137 inciso 2) del CPCA, para que procedan las causales del recurso de casación por razones procesales, es necesario que el interesado o afectado, haya gestionado ante el órgano jurisdiccional pertinente, de ser posible, la rectificación del vicio, cuestión que se echa de menos en el presente caso. Ahora bien, en cuanto al vicio de incongruencia, esta Sala, en forma reiterada ha dispuesto: *"... se produce cuando existe una evidente contradicción entre las pretensiones de los litigantes y lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia; no entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Con la nueva legislación procesal contenciosa administrativa, tal premisa ha sido relativizada. Ello por cuanto, en virtud de los poderes otorgados al juzgador, las pretensiones aducidas en la demanda pueden sufrir variaciones tanto en la audiencia preliminar, cuanto en la de juicio (artículos 90 inciso 1 b) y 95 ibídem); además, de conformidad con el canon 122 ejúsdem, se dan una serie de pronunciamientos de carácter oficioso. En consecuencia, al analizarse dicho yerro, debe tenerse presente lo indicado. (no. 000819-A-2008, de las 10 horas 45 minutos del 4 de diciembre de 2008). La incongruencia como causal de casación, entonces, ocurre cuando el juzgador al proveer, decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita), o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones. Para determinar la existencia de este vicio como causal de casación ha de confrontarse, necesariamente, la parte resolutive de la sentencia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de determinar si en realidad existe entre estos dos extremos evidente desajuste de aquella frente a estas. (Voto no. 288 de las 10 horas 20 minutos del 20 de marzo de 2009)".* No. 1445 de las 9 horas 50 minutos del 24 de noviembre de 2011. (sentencia no. 1684-F-2012 de las 9 horas 30 minutos del 13 de diciembre de 2012). En consecuencia, para determinar si se produce el yerro alegado, debe confrontarse lo pedido por la actora y lo resuelto por el Tribunal. En este caso, el recurrente refiere entre otros a lo expuesto en el Considerando VI. sobre "ALEGATOS DEL ICE" y al rechazo de la prueba testimonial de Ingrid Solís Ramírez, sobre los trámites administrativos que son realizados en dos áreas diferentes, que son independientes en cuanto a los procesos de liquidación, al convenio firmado por la actora con el ICE y finalmente invoca una preterición de prueba testimonial que llevó al Tribunal a realizar juicios de valor distintos a la realidad, lo que dice de un vicio de otra naturaleza. En relación con la falta de motivación como causal procesal contemplada en el artículo 137 inciso d) del CPCA, esta Cámara se ha manifestado en reiteradas ocasiones explicando que surge cuando el fallo es omiso en cuanto a ese elemento, ya sea porque se encuentra totalmente ausente, o bien, por cuanto el desarrollo resulta en extremo confuso o contradictorio, de forma tal que se impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la decisión adoptada en la parte dispositiva de la sentencia, lo que vulneraría los derechos procesales de las partes, en particular, del debido proceso. Asimismo, debe tenerse presente que se trata de un motivo de índole procesal, lo que implica que es atinente a eventuales incumplimientos de las disposiciones adjetivas que regulan el procesal o la sentencia, así como la relación jurídica que vincula a las partes y al juez en el marco de un proceso judicial, y de la cual derivan derechos y obligaciones. Así las cosas, no debe confundirse esta causal con un mecanismo para entrar a discutir la aplicación del Derecho o la valoración de la prueba realizada por el A quo en la parte considerativa de la sentencia, para lo cual el Código de rito establece causales autónomas

(artículo 138), ya que de lo contrario se desnaturalizaría el motivo específico. La falta de motivación como causal para casar la sentencia, en los términos en que se ha comentado, se da al conculcarse la norma que dispone el deber del juzgador de analizar las incidencias y cuestiones de fondo planteadas por las partes (principio de derecho procesal, integrante del debido proceso, y que, por demás, se encuentra materializado en los ordinales 119 y 122, inciso m) del Código Procesal Contencioso Administrativo. No se trata de determinar si el juzgado se pronunció sobre todas las pretensiones incorporadas al proceso por las partes, sino por el contrario, que el fallo cuente con los fundamentos sobre los cuales se adoptó la decisión correspondiente. (Sentencia 126, de las 15 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2009). En el caso en cuestión, analizada la sentencia impugnada, se evidencia que lo dispuesto por la señora jueza cuenta con la debida motivación, toda vez que, revisada la sentencia impugnada, se aprecia que el Tribunal en los Considerando XI, XII, XIII, XIV, sobre el "CASO CONCRETO", claramente expone las razones que llevaron a declarar parcialmente con lugar la demanda. Así, al haber una fundamentación expresa y no encontrarse contradicción alguna en lo señalado por la juzgadora, no se evidencia el yerro acusado. No obstante, lo anterior, es claro que el recurrente no ataca los argumentos utilizados por el Tribunal para resolver de la manera en que lo hizo, sino que se limita a reiterar su teoría del caso en el recurso de casación, sin abonar ningún elemento que permitiera confrontar las conclusiones de la sentencia impugnada. Así las cosas, ante la evidente omisión en combatir de manera sistemática y específica los fundamentos de la resolución recurrida, no con simples y genéricas disconformidades de criterio, sus reclamos resultan insuficientes para generar la revisión del fallo controvertido en esta sede, al carecer de fundamentación jurídica, por lo que se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el precepto 140 inciso c) del CPCA.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso de casación. *NSOTO*



Luis Guillermo Rivas Loaiciga



Rocío Rojas Morales



Jessica Alejandra Jiménez Ramírez



Damaris Vargas Vásquez



Ana Isabel Vargas Vargas

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

PHB7HSGYM9Y61

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-10-2023 10:25:26.